Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20191330489381**
Fecha: **25/06/2019**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2019-340

legis

Ref. Su solicitud de Concepto[1]

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002[2], corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, *"...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".*

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[3], sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[4], es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede

---

[1] Radicado 20195290482652
TEMA: VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILADO.
Subtemas: *Régimen aplicable.*

[2] *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

[3] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

[4] *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

El régimen reglamentario del sector de agua potable no contempla la figura de *"Disponibilidad Condicionada"*; de suerte que resulta ser ajena a las condiciones para el trámite de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, previstas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

CONSULTA

A través del radicado de la referencia, en el marco del servicio de acueducto y alcantarillado, se elevan los siguientes interrogantes:

1. ¿Qué significa *"Disponibilidad Condicionada"* y cuáles son sus efectos jurídicos y técnicos de aplicación?
2. La *"Disponibilidad Condicionada"* se asimila o corresponde completa y totalmente con la *"Disponibilidad Inmediata"*, explicando por favor técnicamente las similitudes o coincidencias y las diferencias.
3. ¿Puede la *"Disponibilidad Condicionada"* reemplazar o sustituir con los mismos fines o resultados a la *"Disponibilidad inmediata"?*

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994[5]
Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015[6]
Concepto SSPD-OJ-2017-324

CONSIDERACIONES

Sobre el particular es preciso indicar que el régimen reglamentario del sector de agua potable no contempla la figura de *"Disponibilidad Condicionada"*; razón por la cual resulta ser un término ajeno a las condiciones para el trámite de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, contempladas en el Decreto Compilatorio 1077 de 2015.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la consulta se estructura a partir de una *"Disponibilidad Condicionada"* aprobada para determinado proyecto; corresponde al prestador establecer a qué figura jurídica se refiere y en qué contexto la viene aplicando, so pena de incurrir, posiblemente en un desconocimiento del régimen de los servicios públicos domiciliarios

[5] *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*
[6] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio"*

al cual se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

De cara a lo anterior y como quiera que los interrogantes se encuentran formulados sobe un supuesto normativo que no aplica para los servicios en cuestión, es decir acueducto y alcantarillado, no es posible atender la consulta en debida forma.

En ese orden de ideas, haremos referencia a la figura de *"Viabilidad y Disponibilidad"* de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en los siguientes términos:

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, recopilatorio de las normas del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos "*Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización".*

Por su parte, los artículos 2.3.1.2.4. y 2.3.1.2.5., ibídem, disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.3.1.2.4. VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.*** *Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.*
>
> *En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará, el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.(...)."*
>
> **"*ARTÍCULO 2.3.1.2.5. TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD.*** *En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.*
>
> *La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial.*
>
> *En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata de servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad. En caso que la empresa incumpla con el otorgamiento de*

la viabilidad y disponibilidad, el expediente se remitirá al funcionario competente de la SSPD para efectos de que imponga las sanciones a que haya lugar.

En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Subrayas fuera de texto).

De las normas anteriores se colige que es al prestador de servicios públicos a quien le corresponde la expedición de certificar la viabilidad técnica de conexión de un inmueble que cuente con licencia urbanística a las redes matrices; no obstante, asistirle a esta superintendencia la función de verificar y comprobar, en aquellos casos en los que un prestador se niegue a otorgar la viabilidad y disponibilidad de servicios públicos a un proyecto de urbanización por falta de capacidad, que los argumentos y justificaciones señalados por el prestador se ajusten a la realidad y a los criterios establecidos en la norma.

En caso de no encontrar la decisión ajustada a derecho, debe ordenar, mediante acto administrativo al prestador, el otorgamiento de la viabilidad o disponibilidad objeto de la actuación. Si la empresa no cumpliera dicha orden en el término señalado por la entidad, el expediente se remitirá a la dependencia correspondiente, en este caso, la Dirección de Investigaciones.

Al respecto, esta Oficina en Concepto SSPD-OJ-2017-324, indicó lo siguiente:

"Por su parte, el artículo 2.3.1.2.4 ibídem, referido a las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los citados servicios, señala lo siguiente:

"Artículo 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.
En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.¨

De acuerdo con los apartes subrayados de la norma citada se tiene que una vez solicitada una viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, el prestador deberá establecer las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales deberán ser desarrolladas por el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales a su cargo.

Obtenida la licencia urbanística, para la cual se requiere la anterior viabilidad, la norma agrega que el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

Finalmente, indica la norma que el urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado, y que en estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura."

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA KARINA MENDEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paula Angélica Rodriguez Poveda – Abogada Oficina Asesora Jurídica, OAJ.
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos, OAJ.